EXP. 753/2011-E

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de Abril del año 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo en el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el C. ********* en contra de las SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se resuelve bajo el siguiente. ------

RESULTANDO:

- 2.- La celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, donde en su primera etapa las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio, luego de ello la actora aclaró su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la diligencia trifásica, para reanudarse el día 16 dieciséis de enero de la multicitada anualidad, donde previa recepción de la contestación a la ampliación formulada, donde luego del uso de la voz concedido a las demandadas a efecto de ratificar su escrito de contestación a la ampliación de demanda; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a la parte actora y a las demandadas ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, habiendo recaído resolución de admisión de pruebas el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, mismos que fueron desahogados en su totalidad por lo que se ordeno turnar los autos para su proyecto de resolución, por lo que se dicta en base a los siguientes : ------

CONSIDERANDOS:

- I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios I.----

Según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la Secretaria de Finanzas, Secretaria de Planeación y Secretaria de Administración y finanzas será asumida por la nueva dependencia denominada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas Fiscalía General del Estado.-----

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:------

(sic) "...1.- Que el día 9 de junio del 2011 aproximadamente a las 4 de la tarde, encontrándome en mi lugar de trabajo, recibí un oficio No.-SEPLAN/DGA/370/2011, firmado por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado la Mtra. *******, en donde en pocas palabras me notifica que en un supuesto contrato de prestación de servicios personales de fecha 05 de enero del 2011, suscrito entre la Secretaria de Planeación y mi persona, en el que supuestamente tengo el carácter de prestador de servicios, me informa la directora General del SEPLAN, que dicho contrato se dará por terminado anticipadamente, y se hará efectivo el día 24 de junio del 2011, de conformidad con la cláusula Octava Inciso D) de dicho instrumento jurídico, (mismo que desconozco, he ignoro cuál es el contenido de estas cláusulas que me menciona, ya que no tengo copia del supuesto contrato.), la directora indica en virtud de haberse agotado el objeto del mismo me he quedado sin trabajo. Más adelante en el segundo párrafo del oficio en mención la Mtra., A nombre de la SEPLAN, me agradece por todos los servicios prestados a la dependencia, y me pide hacer entrega de cualquier documentación y/o información propiedad de la Secretaría que me facilitaron para el desarrollo del proyecto, y que se sirva a rendir informe del proyecto en cumplimiento a la Clausula Cuarta del Contrato de prestación de servicios Personales, a más tardar el día viernes 24 de Junio del 2011, cabe mencionar que desconozco ti contenido de la clausula cuarta y demás clausulas ya que nunca me han dado copia del multicitado contrato, y en el oficio no indica ni de manera clara, ni precisa, la causa, motivo o circunstancia de mi despido. En el último párrafo del oficio de la Directora General Administrativa de SEPLAN, me informa que para cualquier pago de honorarios por mis servicios que a la fecha señalada en el oficio de terminación de! contrato se encontraren pendientes de ser solventados, me dirija a la Dirección de Recursos

Financieros, a fin de hacerme entrega del cheque respectivo, cuestión que no acepto porque nunca di, ni he dado motivo, o causal alguna, para que me despidan de mi trabajo. Al final de este oficio debajo de la firma de la Directora General Administrativa de SEPLAN, también son informados de mi despido injustificado, las siguientes autoridades: • Dr. ********, Secretario de Planeación del Gobierno del Estado de Jalisco, para su superior conocimiento. • Mtro. *********, Director general de Evaluación y Control. •Lic. ********, Director General Jurídico. • C.c.p. ARCHIVO 2.-De igual manera el suscrito, se me requería para que cumpliera con un horario de labores de lunes el viernes de 8:00 de la mañana a las 16:00 horas teniendo media hora para tomar mis alimentos. 3.- El salario que percibía es por el nombramiento de Becario por la cantidad de \$******** de manera quincenal siendo un salario mensual neto de \$******* Y reitero que no se me han pagado las prestaciones adicionales de Ley a las cuales tengo derecho por el desempeño de mis funciones. 4.- En virtud de lo anterior, y toda vez que se está en presencia de un INMINENTE DESPIDO INJUSTIFICADO, he tomado la determinación de acudir a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a afecto de que se me REINSTALE INMEDIATAMENTE a mi puesto de Becario en el mismo lugar, términos y condiciones, en las que estaba hasta antes de mi injustificado despido, ya que nunca he dado causa para que se me despida Son de Fundamento legal, los siguientes ordenamientos legales...".-----

La demanda SECRETARÍA DE FINANZAS, CONTESTÓ LO SIGUIENTE:-----

(sic) "...Que por este conducto me presento dentro del término concedido para tal efecto a dar contestación a la improcedente demanda presentada por *********, y previo a dar contestación a la improcedente demanda hago valer la siguiente: EXCEPCIÓN DE FALTA DE **LEGITIMACIÓN PASIVA** de la Secretaría de Finanzas para ser llamada como parte demandada en el presente juicio laboral.- La mencionada excepción se actualiza cabalmente en el presente asunto, en virtud de que, del análisis de la demanda se deduce que el actor consideró que esta dependencia también debe ser parte demandada "de manera solidaria" en el presente juicio, al pretender le sean pagados "los salarios vencidos desde la fecha de su injustificado despido hasta el momento de su reinstalación" así como "pago de aportaciones al IMSS y a la Dirección de Pensiones del Estado", "pago de vacaciones y prima vacacional", "pago de aguinaldos" y "pago de horas extras" al respecto se precisa que dicho criterio es improcedente por infundado, toda vez que si bien es cierto que por conducto de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas se emiten las nóminas de pago a favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, no menos cierto lo es que dicha actuación deriva de las facultades concedidas por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado a esta Secretaría de Finanzas, entre las cuales está efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, lo cual guarda relación con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Art. 123, Apartado "B" de la Constitución Federal, cuya fracción IV precisa: "IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos... ". En el caso que nos ocupa, dichos presupuestos son autorizados anualmente por el Congreso Local, por el cual dotan de cantidad determinada de dinero a cada dependencia pública para que lo aplique respecto de los servidores públicos que cuenten con nombramiento legalmente expedido, conforme a las plazas legalmente autorizadas, por lo que mi representada

únicamente cumple con lo ordenado en la Ley del Presupuesto de Egresos autorizado anualmente por el H. Congreso del Estado, en los términos del aludido artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Así las cosas, y aún cuando esta dependencia ejecuta el presupuesto mencionado, por ello no debe entenderse que mi representada tiene la obligación de cubrir las prestaciones reclamadas en la demanda de cuenta, ya que debe quedar claro que al ser esta dependencia la encargada de ejercer el presupuesto de egresos, desahoga una cuestión de carácter fiscal al ejercer dicho presupuesto estatal, sin embargo, ello en modo alguno constituye el nacimiento de una obligación laboral entre esta dependencia y la totalidad de los servidores públicos que prestan un trabajo personal subordinado en todo el Poder Ejecutivo Estatal, menos con el actor del presente juicio. Encuentra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: ESCUELAS ARTICULO 123, MAESTROS DE LAS. Los maestros que laboran en las escuelas tipo artículo 123, dependen técnica y administrativamente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que queda eliminada toda posibilidad de existencia de contratos de trabajo entre aquellos y las empresas obligadas a sostenerlos. La fracción XII del artículo 123 constitucional señala la obligación a los patrones de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, cuando la negociación se encuentra ubicada fuera de las poblaciones; pero tal obligación no significa que se haya impuesto a dichos patrones, tomar a su cargo la educación pública del centro de trabajo, ni implica que se dediguen a impartir la educación como actividad, en los términos de la fracción II del artículo 30 .. de la Constitución General de la República y demás disposiciones relativas. Lo que ocurre es que se libera al Estado de una carga presupuestal como lo es el pago de los profesores que atienden las escuelas tipo artículo 123, lo cual significa desde un punto de vista estrictamente jurídico una obligación de carácter fiscal, pero ajena a toda relación obrero patronal, ya que por el hecho de cubrir los sueldos a los profesores, no puede decirse que exista el vínculo contractual de trabajo entre ellos y la negociación, pues faltan las características esenciales del contrato laboral como lo dijo la demandada, va que no existe dirección ni dependencia de los profesores, respecto de la empresa o patrón que cubre sus sueldos, pues tales aspectos se surten con la Secretaría de Educación Pública. Amparo directo 7133/58. Rosa Pérez vda. de Ahumada. 19 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal. Amparo directo 5163/96. Petróleos Mexicanos. 22 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame Asimismo se hace valer la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DEL ACTOR para demandar a esta Secretaría de Finanzas.- Lo anterior en virtud de que en la especie no existe, ni ha existido, relación de trabajo alguna entre el actor del presente juicio y esta Secretaria de Finanzas, hecho que queda probado con las manifestaciones vertidas por el inconforme, en el punto 1 de "Prestaciones" de la demanda que nos ocupa, en donde señala de manera expresa que el 9 de junio del 2011 aproximadamente a las 4 de la tarde, encontrándose en su lugar de trabajo, recibió el oficio SEPLAN/DGA/370/2011, firmado por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado en donde le informan que su contrato se dará por terminado anticipadamente y que se hará efectivo el 24 de junio de 2011. Con lo anterior y aún cuando no específica el lugar de su trabajo, resulta evidente que si recibió de la Directora General Administrativa de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado el oficio que refiere y por el que supuestamente le informan que su contrato se dará por terminado

anticipadamente y que se hará efectivo el 24 de junio de 2011, ello evidentemente indica la relación de trabajo existente entre dicha Secretaría y el actor del presente juicio, negándose en consecuencia toda relación laboral entre el actor de este juicio y la Secretaría de Finanzas, de ahí que en el presente asunto es indudable que esta Secretaría de Finanzas no es titular del deber que se le exige, esto es, de ninguna manera es causante ni responsable del cumplimiento de las prestaciones que reclama el actor en la demanda que nos ocupa. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el mismo se establece que la atribuciones que la ley otorga al titular del Poder Ejecutivo, se encuentran encomendadas a diversas secretarías y dependencias, siendo el caso que en la fracción 11 del mencionado artículo 23 se encuentra la Secretaría de Finanzas y en la diversa fracción XV la Secretaría de Planeación; con lo anterior se demuestra que ambas dependencias no guardan vinculación alguna entre sí, cuando en la especie lo cierto es que son entidades con actividades gubernamentales completamente diferentes, precisando al efecto que el artículo 31 de la mencionada ley, establece que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda Pública del Estado. En consecuencia de lo anterior, es incuestionable que esta Secretaría de Finanzas no tiene relación laboral y jurídica alguna con el actor del presente juicio, siendo lo anterior motivo y razón suficientes, para que se absuelva a esta entidad a mi cargo de la totalidad de las improcedentes, vagas y obscuras pretensiones del actor de este juicio, dado que en el presente asunto no hay elemento suficiente que pudiera tomarse en consideración para fundar debidamente la demanda instaurada en contra de esta Secretaría de Finanzas, situación que solicito tome en cuenta ese H. Tribunal al momento de resolver el presente asunto y admita la viabilidad de la presente Excepción. Encuentra aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por el H. Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, que se lee bajo el rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, NEXO LABORAL. COMPROBACIÓN DEL. Acorde a las circunstancias particulares que rodean a la relación de trabajo sui géneris, surgida entre los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios y la entidad pública, asimilada a un patrón, no basta para estimar que existe tal vinculación, el hecho de que, una persona realice determinados trabajos para la institución demandada, sino que, además, es preciso para que se le considere servidor público, que aquéllos trabajos los efectúe, en virtud de nombramiento respectivo o por su inclusión en las nóminas de pago correspondientes, como se desprende del texto del artículo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 343/95. Fernando Raúl Díaz Otero. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.7. T. J/18, Página: 807. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según el texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar comprendida en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica Carda. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo:5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Maria Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Maria Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasca. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Maria Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña, Secretaria: Sofía Verónica Avalos Diaz. No obstante la falta de acción del demandante para demanda a la SECRETARIA DE FINANZAS, se da contestación ad-cautelam, a la demanda, haciéndolo de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES: A las que se identifican con los números del 1 al 5 del capítulo correspondiente a la SECRETARIA DE FINANZAS.- Son improcedentes en su totalidad dichas prestaciones, en su relación con la Secretaría de Finanzas, ya que como se dijo no existe ni ha existido relación laboral alguna entre el directo actor y esta Secretaría de Finanzas, y al respecto se reitera y ratifica lo manifestado en la excepción de falta de acción, hecha valer en líneas anteriores del presente escrito de contestación a la demanda, excepción misma que solicito se tenga por reproducida como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. A LOS HECHOS: A los puntos marcados con los números 1, al 4.- No son ciertos en razón de que no existe ni ha existido relación de trabajo entre el actor y esta Secretaría de Finanzas...".-----

Por su parte la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, CONTESTÓ LO SIGUIENTE: ------

(sic) "...EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Respecto de las prestaciones reclamadas a la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Jalisco: A las marcadas con los números 1 al 7. La parte actora expresamente demanda estas prestaciones a la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Jalisco, motivo por el que deberá absolverse de plano a mi representada en lo relativo a estas prestaciones, en virtud de que el actor nunca proporcionó sus servicios a esta Secretaría de Administración, tal como lo refiere en su escrito de demanda, de allí la improcedencia de esta prestación, en virtud que no existe ni ha existido relación de trabajo alguna entre la actora y mi representada. Respecto de las prestaciones reclamadas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco: A las marcadas con los números 1 al 5. La parte actora expresamente demanda estas prestaciones a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, motivo por el que deberá absolverse de plano a mi representada en lo relativo a estas prestaciones, en virtud de que el actor nunca proporcionó sus servicios a esta Secretaría de Administración, tal como lo refiere en su escrito de demanda, de allí la improcedencia de esta prestación, en virtud que no existe ni ha existido relación de trabajo alguna entre la actora y mi representada. Respecto de las prestaciones reclamadas a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco: A la marcada con el número 1. Es

improcedente que se reclame a mi representada el dar de alta en el sistema de nóminas del Gobierno del Estado al actor así como el reportar los pagos correspondientes del Instituto Mexicano del Seguro Social así como a Pensiones del Estado ya que la actora no forma parte de la plantilla del personal de esta Dependencia que represento, por tanto, al no existir relación laboral alguna entre la actora y mi representada, es inconcuso que el derecho a recibir la prestación que se reclama no existe ni corresponde a los intereses y esfera jurídicos del actor. De allí la improcedencia de tal reclamación, oponiendo desde estos momentos la excepción de falta de acción, pues reclaman prestaciones que no corresponde a esta Dependencia satisfacer. A la marcada con el número 2. Es improcedente que se reclame a mi representada el reconocimiento de antigüedad del actor desde la fecha en que inició a prestar sus servicios en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO puesto que son prestaciones que no corresponde a mi representada satisfacer, ya que la actora no forma parte de la plantilla del personal de la Secretaría de Administración, dependencia a la que represento, por tanto, al no existir relación laboral alguna entre la actora y mi representada, es evidente que el derecho a recibir las prestaciones que se reclaman no existen ni corresponden a los intereses y esfera jurídicos del actor. De allí la improcedencia de tal reclamación, oponiendo desde estos momentos la excepción de falta de acción, pues reclaman prestaciones que no corresponde a esta Dependencia satisfacer. En cuanto a los HECHOS se contesta lo siguiente: 1.- Este hecho no se afirma ni se niega, por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada. 2.- Este hecho no se afirma ni se niega, por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada. 3.- Este hecho no se afirma ni se niega, por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada. 4.-Este hecho no se afirma ni se niega, por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada. EXCEPCIONES 1).- OSCURIDAD EN LA **DEMANDA.-** Consistente en que la actora es omisa en señalar en base a qué debe reconocerse las obligaciones reclamadas puesto que omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le da el derecho de reclamarlas, para entonces estar en condiciones de emitir contestación a tales pretensiones, dejando en total estado de indefensión a esta parte, pues se priva a mi representada del derecho de defensa consagrado en la carta magna. 2).- FALTA DE ACCIÓN. Excepción que se hace valer en cuanto a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda que se contesta, las cuales consisten en que carecen totalmente de acción en contra de la Secretaría de Administración, ya que a mi representada no corresponde reconocimiento alguno a favor de la actora, puesto que no forma parte de la plantilla del personal de esta Dependencia, y por tanto, no existe ni ha existido relación laboral alguna con el actor. 3).-PRESCRIPCIÓN. Excepción que se hace valer en cuanto a todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de demanda atento a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco...".-----

Por su parte la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, **CONTESTÓ LO SIGUIENTE**: -------

desempeña ni ha desempeñado puesto alguno en la Secretaría de Planeación, toda vez que de conformidad a los registros que constan en esta dependencia, al actor nunca se le ha otorgado nombramiento alguno, ni mucho menos ha ocupado plaza alguna dentro de la plantilla del personal de mi representada; por lo cual es absurdo y fuera de toda lógica jurídica el que pretenda la reinstalación a un puesto que nunca ha existido dentro de la plantilla autorizada, además de que al no señalar el nombre y categoría de la plaza de la cual a decir del actor fue despedido, y demás condiciones en las cuales supuestamente haya estado laborando, deja en total estado de indefensión a mi representada. B) Que niego que exista o haya existido un vínculo de naturaleza laboral entre el actor ******* y mi representada Secretaría de Planeación. C) Niego que el actor ******* alguna vez haya sido servidor público de mi representada, con fundamento en lo señalado por el **artículo 2** de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Esto es, el actor no reúne las características o condiciones señaladas por la ley burocrática estatal para ser considerado servidor público, entre ellas el hecho de que el actor nunca ha tenido plaza legalmente autorizada en el Poder Ejecutivo, esto es, incluida dentro del Presupuesto de Egresos del año fiscal en curso y aprobada por el Congreso del Estado, autoridad máxima a quien corresponde la autorización de plazas a favor del Poder Ejecutivo y en todo caso la aprobación del presupuesto correspondiente para esos fines. Por ende, la Secretaría de Planeación está impedida para realizar cualquier gasto o disponer de plazas que no estén autorizadas en dicho Presupuesto, de conformidad a los artículos 39 fracciones XII y XIII, 43, 46, 53 y 76 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco. Por lo que asimismo me permito reiterar que es Falso que dentro de la plantilla laboral vigente de la Secretaría de Planeación, exista o haya existido dentro del periodo que menciona en su escrito de demanda, una plaza legalmente autorizada a-favor del C. ********, por ende no tiene derecho ni lo ha tenido nunca, a tener prestaciones de servidor público autorizadas y contempladas en el presupuesto de la Secretaría de Planeación. D) Por consecuencia lógica de lo aquí aseverado en los incisos A), B) y C) previos, es falso que haya existido un despido injustificado en contra del C. ********, tal y como quedará demostrado más delante. 2.- Que en cuanto a la prestación reclamada bajo el punto 2 de su escrito de demanda, consistente en el pago de salarios caídos desde el momento en que fui separado de mi cargo hasta el día en que sea reinstalado ... "es improcedente y se debe absolver a la Secretaría que represento, ya que es Falso que al actor ******* se le haya "separado de su cargo" como lo refiere; lo que realmente aconteció fue una terminación de la relación civil-contractual entre el trabajador y la Secretaría, de conformidad a la Cláusula Octava inciso D) del Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado tanto por el actor como por mi representada con fecha 05 de Enero de 2011, mismo que se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno. Además de que es material y jurídicamente imposible ser separado de un supuesto cargo que nunca ha ostentando en la dependencia demandada, por ende improcedente el pago de prestación alguna accesorio a dicho cargo, plaza o nombramiento inexistente. 3.- En contestación a la pretensión reclamada en el punto 3 del escrito de demanda del actor, consistente en el "pago de las aportaciones a Pensiones que se omitieron en liquidar, desde el momento en que empecé a prestar mis servicios a la fecha de mi reinstalación..." la misma debe determinarse improcedente por infundada y absolver a mi representada, toda vez que el actor no tiene ni ha tenido nunca, calidad de servidor público en la dependencia demandada, y por ende es falso que sea sujeto de cotizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad al artículo 3 fracción I de la Ley del mencionado Instituto. 4.- En contestación a la pretensión reclamada en el punto 4 del escrito de demanda del actor, consistente en " ... por la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social en la modalidad que deba de estar dado de alta, ya que desde el momento en que inicié a prestar mis servicios nunca he contado con dicha prestación". Esta pretensión debe determinarse asimismo improcedente por infundada y absolver a mi representada, toda vez que como ya se dijo en párrafos precedentes, el actor nunca ha sido ni ha tenido la calidad de servidor público en la dependencia demandada, y por ende es falso e infundado que sea sujeto de ser inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que conforme a la ley no tiene derecho a ser sujeto a las prestaciones que corresponden sólo a los que cuenten con nombramiento como servidores públicos. 5.- Que en cuanto a la prestación reclamada bajo el punto 5 de su escrito de demanda, consistente en " ... por el pago desde la fecha en que entré a prestar mis servicios por vacaciones, a razón de 20 días al año y prima vacacional, de acuerdo a lo que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que en ningún momento se me ha entregado cantidad alguna por ese concepto." La misma es improcedente y se debe absolver a mi representada, toda vez que el actor sólo prestó sus servicios a la dependencia demandada en su calidad de profesionista o prestador de servicios, de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil, por lo que es Falso que la Secretaría de Planeación le deba el pago de las pretensiones reclamadas en su punto 5, lo cual sería ilegal y extra-contractual dada la inexistencia de relación laboral; aunado al hecho de que tales conceptos de vacaciones y prima vacacional, no se estipularon como contra prestación dentro de las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes de fecha 05 de enero de 2011, Y al cual él acudió voluntaria y libremente a obligarse en los términos descritos en éste, mismo que se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno. 6.-Que en cuanto a la prestación reclamada bajo el punto 6 de su escrito de demanda, consistente en u ... por el pago de mis aguinaldos, desde la fecha en que ingresé a prestar mis servicios, a razón de 50 días al año a salario bruto, ya que nunca he recibido dicha prestación." La misma es improcedente y se debe absolver a mi representada, toda vez que, se reitera nuevamente, el actor ******* sólo prestó sus servicios a la dependencia demandada en su calidad de profesionista independiente, de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil de fecha 5 de enero de 2011, por lo que es Falso que la Secretaría de Planeación le deba el pago de la prestación reclamada en su punto 6, lo cual sería ilegal y extra-contractual dada la inexistencia de relación laboral; aunado al hecho de que el concepto de pago de aguinaldo, no se estipuló como contra prestación dentro de las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes y al cual él acudió voluntaria y libremente a obligarse en los términos descritos en éste, mismo que se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno. 7.- Que en cuanto a la prestación reclamada bajo el punto 7de su escrito de demanda, consistente en " .. Por el pago de horas extras que se laboraron desde que ingresé a prestar mis servicios, ya que siempre he salido una hora después de mi horario de trabajo." La misma es improcedente y se debe absolver a mi representada, toda vez que, se reitera nuevamente, el actor ******* sólo prestó sus servicios a la dependencia demandada en su calidad de profesionista de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil, por lo que es Falso que la Secretaría de Planeación le deba el pago de la prestación reclamada en su punto 7, lo cual sería ilegal y extra-contractual dada la inexistencia de relación laboral; aunado al hecho de que el concepto de pago de horas extras, no se estipuló como contraprestación dentro de las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes y al cual él acudió voluntaria y libremente a obligarse en los términos descritos en éste, mismo que se ofrecerá como prueba no en el momento procesal oportuno. Asimismo es falso que el actor durante el tiempo en que prestó sus servicios como profesionista en la Secretaría de Planeación, haya tenido un horario de trabajo, mucho menos cubrió una jornada específica ya que nunca ha sido servidor público en la misma ni ha existido entre las partes relación laboral. Además de ser oscura su pretensión, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que nos deja en estado de indefensión. 8. En cuanto a la totalidad de las prestaciones reclamadas y descritas por el actor en los numerales 1 a 7 de su escrito de demanda y que aquí fueron debidamente contestados, todas ellas son improcedentes, toda vez que no justifica de dónde le deriva el derecho a ser reinstalado y pagadas las prestaciones accesorias, toda vez que nunca ha sido servidor público de mi representada ni a tenido plaza asignada a su cargo dentro de la plantilla de personal, además de que no aclara a qué plaza, nivel salarial y otras condiciones pretende ser reinstalado, reiterando lo oscuro de su pretensión. Por lo cual es FALSO que el actor tenga derecho a prestaciones fuera de las ya otorgadas dentro del alcance del Contrato de Prestación de Servicios. Siendo así que la totalidad de sus pretensiones, al tratarse de situaciones extralegales, resultan totalmente improcedentes e infundadas, al no aportar prueba o justificación válida ante este H. Tribunal que le otorque el derecho a la reinstalación que pretende: argumento soportado "por las siguientes tesis de jurisprudencia aplicable por analogía: Registro No. 185524 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Página: 1058 Tesis: I. 10o. T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera 19 de abril de 1999 Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gomez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto' RodríguezArriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente.' Irma G. García Carvajal. Secretaria Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvaial. Secretaria. Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria. Sonia Leticia Hernández Zamora. Registro No. 186484 Localización: Novena Época Instancia.' Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1185 Tesis: VIII. 20. JI38 Jurisprudencia Materia(s): laboral PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBA TORIA DE

LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo .de voluntades entre las partes contratantes SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93195. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos Ponente. Sergio Navales Castro. Secretaria. Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225195. Francisco Gurrola García 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario. Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443196. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Antonio López Padilla. secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 13112002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 16912002. Jorge Antonio Gónzález Ruiz. 6 de junio de 2002 Unanimidad de votos. Ponente. Arcelia de la Cruz Lugo Secretario. Juan Francisco Orozco Córdoba 9.- Por último, respecto a las prestaciones reclamadas a co-demandadas SECRETARÍA DE **ADMINISTRACIÓN** SECRETARÍA DE FINANZAS, a estas dependencias corresponderá el emitir la contestación correspondiente conforme a derecho proceda, va que mi representada no tiene facultades para contestar en su nombre y representación. Por lo cual, al no estar justificado y pretender reclamar prestaciones extralegales, el actor carece de legitimación activa en la causa, por ende es improcedente y se debe absolver a mi representada. EN CUANTO A LOS HECHOS: 1.- En lo que respecta al punto 1 de Hechos de la demanda, dado que el actor hace referencia a más de un hecho en el mismo punto, me permito hacer un desglose de éstos a fin de ir contestando puntualmente cada uno de ellos como se manifiesta a continuación: 1.1.- Que es CIERTO que con fecha 09 de Junio de 2011 al C. ****** le fue entregado el oficio No SEPLANIDGA/370/2011 suscrito por la Mtra. ********, y recibido por el actor tal y como se desprende de la firma autógrafa estampada en dicho documento. 1.2.- Que es FALSO como lo pretende hacer ver el actor ******** que ignore la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha 05 de enero de 2011, toda vez que tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna, dicho Contrato fue suscrito y por ende aceptado con su pleno consentimiento y libre voluntad y por ende desprovisto de cualquier vicio o nulidad; tal y como se desprende de la firma autógrafa del actor estampada en el mismo mediante la cual hizo expresa dicha libertad y capacidad para obligarse en los términos del citado contrato. En

consecuencia, es FALSO como lo pretende hacer ver el actor ********* que ignore que a través del Contrato mencionado de fecha 05 de enero de 2011, se obligó a prestar sus servicios para mi representada Secretaría de Planeación precisamente en su carácter de prestador de servicios, tal y como se desprende del diverso clausulado de dicho Contrato aceptado y firmado libre y conscientemente por el actor; documento que se presentará ante este H. Tribunal en la etapa procesal oportuna. Asimismo, es evidente que el actor incurre en falsedad de declaraciones ante una autoridad, al señalar que desconoce el instrumento jurídico, que ignora el contenido de las cláusulas, cuando queda de manifiesto que en el mencionado Contrato, tal y como ya se reiteró en líneas anteriores, fue el C. ****** actor en este juicio, quien estampó su firma libre y voluntariamente, por ende obligándose contractual mente en los términos del citado instrumento jurídico, por lo que es FALSO que ahora señale que lo desconoce. 1.3.- Que es CIERTO que el contenido del oficio fue el notificarle formalmente y en cumplimiento a la Cláusula Octava Inciso D), de la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Personales-de fecha 05 de enero de 2011 signado entre el actor y mi representada, en virtud de haberse agotado el objeto del mismo obedeciendo a su naturaleza temporal, y simplemente siguiendo el trámite señalado por dicha cláusula a la cual el actor C. ******* se sujetó al momento de aceptar y suscribir el contrato respectivo, dicha Clausula Octava inciso D) a la letra señala: "D) Así mismo las partes acuerdan que podrán dar por terminado anticipadamente el presente contrato, previa notificación por escrito con quince días de anticipación de la fecha en que se pretenda dicha terminación". Por lo cual la Secretaría de Planeación, en uso de este derecho consignado tanto para el C. ******* como para la dependencia indistintamente, se le notificó con la anticipación debida (09 de junio de 2011) para darle a conocer la fecha de terminación (24 de junio de 2011), sin que en ninguna parte de esta Cláusula o de cualquier otra, se establezca la obligación de señalar el motivo o justificación para solicitar la terminación anticipada sino que se trata de un acto que se puede realizar libremente por cualquiera de las partes en cualquier momento. 1.4. Que es CIERTO el contenido del segundo párrafo del oficio en mención, mediante el cual mi representada le agradece al actor los servicios prestados por el provecto contratado y se le pida rinda el informe respectivo a que se obligó en términos de la Cláusula Cuarta del multimencionado Contrato, el cual, se reitera, el actor leyó, conoció y suscribió libre y voluntariamente, por lo cual incurre en falsedad de declaraciones al señalar que desconoce el contenido de la Cláusula Cuarta y otras cláusulas aduciendo que "nunca me han dado copia del multicitado contrato" a lo cual señalo que el actor pretende liberarse de las obligaciones contractuales pactadas simplemente alegando desconocimiento de las mismas y alegando una supuesta falta de copia del contrato que no me consta, cuando es un principio fundamental de nuestro derecho el que existe Acuerdo de Voluntades cuando hay consentimiento y objeto lícito, ambas cosas existentes y evidentes mediante la suscripción por ambas partes del Contrato de Prestación de Servicios en fecha 05 de Enero de 2011. Reiterando en este punto que el objeto de dicho instrumento jurídico nunca fue el inicio de vínculo laboral alguno entre el actor y la demandada tal y como se desprende del mismo acuerdo de voluntades que el actor aceptó suscribir bajo esos términos, sin que sea válido jurídicamente entonces que pretenda ahora desconocerlo o ignorarlo; más aún, el propósito del acuerdo de voluntades fue el darle forma jurídica a una prestación de servicios de carácter eventual, temporal, determinada, nunca definitiva, ya que de no haberse dado la terminación anticipada con efectos al 24 de junio de 2011, en cualquier caso la vigencia del contrato estaba pactada

hasta el 31 de diciembre de 2011 sin derecho a prórroga alguna. Por lo anterior, es que es FALSO y niego rotundamente que el actor haya sido objeto de despido alguno por no haber sido éste servidor público de la Secretaría de Planeación tal y como él mismo lo reconoce y solicito desde este momento sea considerada como una CONFESIÓN EXPRESA de su parte al señalar en su punto 1 de Hechos, que la relación entre mi representada y el actor se basó en el Contrato de Prestación de Servicios aludido, por lo que es inexacto e improcedente que pretenda desvirtuar la naturaleza del Oficio de notificación de terminación anticipada, al de un oficio de un supuesto e inexistente despido, mucho menos señalar, causa, motivo o circunstancia de algo que nunca sucedió, cuando se reitera que el derecho a terminar anticipadamente el contrato se estableció a favor de ambas partes, sin obligación ni necesidad de expresar la causa, motivo y mucho menos justificación, basta con el aviso que se dé a la otra parte con 15 quince días de anticipación. 1.5.- Que es CIERTO el contenido del párrafo tercero del oficio SEPLAN/DGN370/2011, ya que de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 04 de abril de 2009, es facultad de la Dirección General Administrativa a través de su Dirección de Recursos Financieros, el realizar el trámite de la gestión y pago a proveedores tanto de productos como de servicios, en este caso, servicios profesionales, de ahí el porqué de la información que se le hizo saber al C. ******* a través de dicho oficio; siendo incorrecto y FALSO que se le haya despedido cuando nunca ha sido servidor público de la Secretaría que le diera la legitimación activa para alegar tal falsedad, por lo que es falso asimismo que pretenda se le dé motivo o causal alguna cuando no hubo despido. 1.6.- Que es CIERTO que al calce de la firma del suscriptor del oficio SEPLAN/DGN370/2011 aparecen los nombres que ahí señala el actor, más es FALSO que a los servidores públicos de la Secretaría de Planeación que ahí se mencionan al pie del oficio se les haya informado de despido injustificado alguno, toda vez, que reitero nuevamente, el actor ** nunca fue despedido ni mucho menos de manera injustificada, simplemente porque el actor nunca fue servidor público de la Secretaría que represento, sino prestador de servicios tal y como lo acreditaré con el Contrato signado por éste de fecha 05 de Enero de 2011; ante lo cual, el actor NO es sujeto activo del derecho que pretende hacer valer. Reiterando asimismo la procedencia de la terminación anticipada del contrato toda vez que fue un derecho consignado para ambas partes para hacerlo valer en cualquier momento y sin necesidad de externar justificación, de conformidad a la Cláusula Octava. 2.- En cuanto al punto número 2 de Hechos de la demanda, me permito contestar que es FALSO que se le haya "requerido" a cumplir con horario laboral alguno, además de que no señala quién o cual servidor público supuestamente de mi representada le hizo tal requerimiento, por lo cual deja en estado de indefensión a mi representada al omitir circunstancias de tiempo, modo y lugar; siendo asimismo FALSO que haya tenido la jornada y horario que señala, ya que el actor nunca ha sido servidor público de mi representada y como consecuencia nunca estuvo sujeto a los mismos derechos ni obligaciones de los que el Artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios conceptúa precisamente como tales, fundamento al cual ya se hizo alusión en el capítulo de contestación a los conceptos reclamados de la demanda, el cual solicito se me tenga aquí reproducido en obvio de repeticiones. Lo anterior es así ya que de conformidad con los registros de asistencia que constan en la Secretaría, no existe evidencia alguna de que al citado actor se le haya hecho requerimiento de horario alguno por parte de la unidad administrativa facultada para hacerlo, toda vez que al prestador se desempeña como profesional libre para el desarrollo de los proyectos encomendados, de conformidad a los términos del contrato de prestación de servicios. Niego que mi representada le haya fijado horario de trabajo alguno al actor, ya que éste nunca fue servidor público, siendo la única obligación pactada de conformidad a la cláusula TERCERA del Contrato de Prestación de Servicios Personales, el considerar realizar las actividades que tuviera pendientes con la dependencia, dentro del horario de trabajo de funcionamiento de la misma, lo cual es un hecho conocido que abre sus instalaciones al público en días y horas hábiles y no de manera permanente las 24 horas del día y los 365 días del año, sin que esto implique de modo alguno el establecimiento de una jornada u horario de trabajo. Esto es, que las condiciones del proyecto a desarrollar no contemplaban de modo alguno un horario de trabajo sino acciones a desarrollar dentro de una temporalidad determinada. En todo caso corresponderá al actor demostrar con las probanzas respectivas, que tenía el supuesto horario que dice, incluyendo la supuesta media hora para tomar alimentos, con el registro documental respectivo', siendo en este punto necesario precisar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que los únicos registros y/o controles de jornada de labores legalmente válidos en la Secretaría de Planeación, son aquellos efectuados por parte de la Dirección General Administrativa a través de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que desde este momento desconozco y tacho de falso, nulo e inválido, cualquier otro tipo de control, registro, documento y similares relativos a establecimiento de jornada de trabajo alguna, que no se hayan realizado por medio de las citadas área administrativas de mi representada, únicas facultada para llevar a cabo dichos controles y/o registros de conformidad a los Artículos 15 Y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación vigente. 3.- En cuanto al punto número 3 de Hechos de la demanda, me permito ACLARAR que lo señalado por el actor, es CIERTO en cuanto al monto de la remuneración por proyecto percibida por el actor, más es FALSO que las cantidades entregadas derivadas del Contrato de Prestación de Servicios hayan sido en carácter de "salario", cuando lo CIERTO es que le fueron entregadas en carácter de honorarios, siendo entonces el valor del contrato suscrito' por éste' con fecha 05 de enero de 2011, equivalente a ministraciones quincenales de \$******* por todo el tiempo que estuviera vigente el contrato, como contraprestación a las actividades desarrolladas al amparo del mismo. como sucede con cualquier contrato de esta índole civil más no laboral. Por lo cual es FALSO que el actor tenga derecho a prestaciones adicionales fuera de las ya otorgadas dentro del alcance del Contrato de Prestación de Servicios. Que respecto a qué funciones desempeñó a decir del actor ********, son hechos que ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios además de que no me consta. Lo único que si me consta es el objeto del contrato al que se obligó el citado actor, de conformidad a la Cláusula Primera del mismo, que a la letra señala: "PRIMERA.- (Objeto del Contrato).- El objeto del presente contrato es que "el prestador" desempeñe actividades inherentes al apoyo en el seguimiento de temas de: Apovo en la elaboración de archivos de encuestas y metodología s para proporcionar a los Municipios instrumentos de valoración al cumplimiento de sus objetivos y metas. " Por último en este punto 3, me permito manifestar que es FALSO que al actor ******** le haya sido expedido por parte de la demandada nombramiento alguno y mucho menos de Becario, de conformidad a los archivos administrativos que constan en resguardo de mi representada; ya que con fundamento en el Artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este tipo de nombramientos de Beca, son aquellos que se expiden por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal, sin que de los hechos de su demanda ni del

Contrato por el cual prestó sus servicios el actor, se desprenda que fue contratado para recibir capacitación o adiestramiento en la Secretaría de Planeación, ni tampoco se demuestra por el actor o aporta evidencia de haber sido favorecido con un supuesto nombramiento de Beca, que debe necesariamente cubrir los requisitos a que refiere al Artículo 17 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En todo caso deberá demostrar su dicho el actor en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, aportando el documento oficial en donde conste dicho nombramiento y del cual mi representada no tiene conocimiento ni lo ha suscrito a través de su Titular, único facultado para expedir el mismo, además de que para ser legalmente válido dicho documento de existir, insisto deberá reunir la totalidad de los requisitos establecidos en las diversas fracciones del mencionado Artículo 17 bis de la Ley burocrática estatal. No obstante lo anterior, es importante hacer valer en este punto, que el mismo actor en vía de confesión expresa al equipararse con un Becario, está reconociendo la naturaleza temporal de su contratación, lo cual deberá tomar en cuenta este H. Tribunal para determinar en todo caso improcedente su acción de reinstalación toda vez que aun suponiendo sin conceder, fuese cierto que el actor hubiera estado en calidad de Becario en la dependencia, son del tipo de nombramientos que la Ley burocrática estatal considera como de carácter temporal, no definitivo, de conformidad a su artículo 16 fracción VI, por ende sin tener derecho a la estabilidad ni inamovilidad en el empleo que pudiera otorgarle, en consecuencia, el derecho a ser reinstalado. 4.- Por último, y en contestación al punto 4 del Capítulo de Hechos del escrito de demanda, me permito manifestar nuevamente que es FALSO el argumento del actor de que se esté "en presencia de un inminente despido injustificado", al no tener legitimación activa para ejercer un derecho que no le corresponde por no tener calidad de servidor público, aunado a la totalidad de argumentos y razonamientos hechos valer ya en este capítulo de contestación y los cuales se tengan aquí reproducidos en obvio de repeticiones, por lo que es notoriamente IMPROCEDENTE y sin fundamentos de hecho y de derecho la reinstalación que exige el C. ***, además de ser material y jurídicamente imposible que proceda la reinstalación a un nombramiento que nunca ha existido dentro de la plantilla autorizada de la Secretaría de Planeación, ni tampoco a cualquier otra plaza que nunca ha ostentado el actor. Siendo asimismo omiso el actor en aclarar o especificar cuál es el nombre de la plaza, categoría de nombramiento, nivel salarial y demás condiciones de trabajo a las que supuestamente debe ser reinstalado en los mismos términos en que fue contratado, ante lo cual deja a mi representada en evidente estado de indefensión. Por todo lo anterior referido, es que opongo las siguientes C APITULO DE EXCEPCIONES: 1. Me permito manifestarles señores Magistrados que en cuanto a la totalidad de los conceptos demandados descritos del número 1 al 7 del escrito de demanda, consistentes en la reinstalación, pago de salarios caídos, pago de aportaciones a Pensiones omitidas, inscripción al IMSS, pago d.e vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, y horas extras del actor ********, opongo como excepción la FALTA DE ACCIÓN del actor, la cual consiste en la carencia de acción alguna que hacer valer en contra de la Secretaría de Planeación ya que su acción no procede, pues tal y como ya se señaló en el capítulo de contestación a los conceptos reclamados en la demanda, la petición del actor es improcedente, para lo cual reitero lo argumentado tanto en el Capítulo de contestación a las Prestaciones como a los Hechos, en base a los siguientes razonamientos: 1.1. No procede su acción principal de reinstalación y pago de prestaciones accesorias en virtud de que el actor carece de legitimación activa ni es titular del derecho para reclamar lo que pretende, debido a que nunca ha

tenido la categoría de servidor público en la Secretaría de Planeación, ya que tal y como quedó acreditado en el capítulo de hechos, la naturaleza de la prestación de los servicios del c. ******* estuvo sustentada en un Contrato de naturaleza civil y por tiempo determinado, mismo cuya vigencia ya concluyó. Esto es así ya que conforme a la teoría general del derecho, en materia de convenios y contratos, basta que exista consentimiento y objeto para que surtan plenamente sus efectos jurídicos sin necesidad de formalidades posteriores, solamente aquellos actos jurídicos que la misma ley les de la naturaleza de solemnes, que constituyen la excepción que confirma la regla. Por ende, el contrato queda perfeccionado desde el momento en que las partes manifiestan su voluntad de aceptar los derechos y obligaciones consignados en el instrumento jurídico de que se trate, y en todo caso, la ausencia de alguna formalidad posterior solo traería como consecuencia que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra que se formalice, más sin afectar al fondo del negocio jurídico. Queda demostrado entonces que el documento suscrito entre las partes debe dársele valor probatorio pleno, y demuestra la intención del actor ******* de obligarse en los términos del mismo, incluida la inexistencia de cualquier vínculo laboral entre las partes y su naturaleza temporal, por lo que desde el momento en que el actor aceptó suscribir el mismo y no objetarlo en cuanto al contenido, firma o autenticidad del documento, tanto expresa como tácitamente aceptó la validez del mismo. De tal suerte que fue en cumplimiento de los términos pactados en dicho contrato es que se determinó dar por finalizada anticipadamente la relación contractual, en ejecución a la Cláusula Octava inciso D) del citado acuerdo de voluntades de fecha 05 de Enero de 2011, derecho a la terminación anticipada que fue otorgado indistintamente a cualquiera de las partes (en este caso para el actor y para la Secretaría de Planeación) y sin necesidad de exponer la causa o motivo; Instrumento que el actor desde la fecha de suscripción estuvo de acuerdo sujetarse al mismo en todos sus términos, lo cual se desprende de su firma que demuestra expresamente el consentimiento dado libre y voluntariamente, por lo que resulta infundado e improcedente que ahora pretenda desconocer los términos del mismo de forma unilateral y en perjuicio de mi representada. La Cláusula Octava inciso D) a la letra señala: "D) Así mismo las partes acuerdan que podrán dar por terminado anticipadamente el presente contrato, previa notificación por escrito con quince días de anticipación de la fecha en que se pretenda dicha terminación". Cláusula por ende legalmente válida y aplicable para dar por concluida la prestación de sus servicios como profesionista, nunca considerado bajo la categoría de servidor público, para lo cual se llevó a cabo el procedimiento establecido en dicha cláusula para hacerla valer en tiempo y forma, esto es, a través de la notificación a la otra parte con al menos 15 quince días de anticipación, lo que sí ocurrió en este caso, demostrado mediante el oficio número SEPLANIDGA/370/2011 entregado al actor con fecha 09 de junio de 2011 a fin de concluir el Contrato de Prestación de Servicios con fecha 24 de Junio de 2011, tal y como ya se argumentó en el capítulo de contestación a los hechos de la demanda. Sin embargo, aún cuando la cláusula en mención no obliga a ninguna de las partes a mencionar explicación alguna o justificar la decisión de dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios, en el oficio mencionado en párrafos precedentes se le hizo saber adicionalmente al actor C **********, que se agotó el objeto del contrato, esto es, el proyecto para el cual fue contratado concluyó en cuanto a las actividades contratadas con el actor, por lo cual a fin de prevenir un perjuicio al erario al pagar servicios que ya no se requieren, es que se dio el aviso de terminación anticipada. Por ende tampoco es válido que el actor pretenda ahora reclamar el cumplimiento forzoso de dicho contrato a

través de la reinstalación cuando el objeto del mismo fue agotado, y no existe ni en el mencionado instrumento jurídico ni en la ley burocrática estatal, precepto alguno que obligue a mi representada a prorrogar la contractual, siendo aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia Registro No. 181412 Localización. Novena Época Instancia.' Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004 Página: 1683 Tesis: III/. 1o. T. J/59 Jurisprudencia Materia(s): laboral TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Andrés Cruz Martínez. Secretario. Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001 Unanimidad de votos. Ponente.' Guillermo David Vázquez Ortiz, Secretario, Miguel Ángel Regalado Zamora, Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001 Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria.' María Luisa Cruz Emult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003 Unanimidad de votos. Ponente.' Andrés Cruz Martínez. Secretaria. Erika Ivonne Ortiz Becerril Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente. José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario. Martín Villegas Gutiérrez. 1.2.- No obstante, suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal determinara procedente la acción principal en el sentido en que lo demanda el actor, esto es, a través del reconocimiento de su nombramiento como Becario de conformidad a los puntos 3 y 4 de su demanda, en todo caso debe considerarse la naturaleza de su contratación como por tiempo determinado, ante lo cual mi representada no tendría obligación alguna de reinstalarlo, toda vez que tanto en las leyes de la materia como en criterios emitidos por los tribunales federales, han determinado que los servidores públicos que cuenten con un nombramiento temporal o eventual (como es el caso de los Becarios), no gozan de inamovilidad ni estabilidad en el empleo. Dan sustento a los presentes argumentos y razonamientos los siguientes criterios jurisprudenciales por analogía: Registro No. 174166 Localización. Novena Época Instancia. Segunda Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Página. 338 Tesis: 2a./J. 134/2006 Jurisprudencia Materia(s): laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 50, fracción /1, 60., 70., 12, 15, fracciones /1 y /11, 46, fracción /1, 63, 64 Y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46, de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad. con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente. Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. Registro No. 173673 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Página: 218 Tesis: 193/2006 Jurisprudencia Materia(s): laboral SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGA TI VA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción 111, de la misma ley que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, va que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 70., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente. Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis ***** Registro No. 195581 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998 Página: 1041 Tesis: 1.50. T. J/25 Jurisprudencia Materia(s): laboral CONTRA TO DE TRABAJO POR DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2485/90. Bernardo Lara Cisneros. 30 de abril de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis Amparo directo 2255/91. Departamento del Distrito Federal. 16 de abril de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria.' Eisa María Cárdenas Brindis. Amparo directo 6755/95. Salvador López Pérez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. Amparo directo 1265/98. Hospital Infantil de México Federico Gomez. 20 de mayo de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario. Marco Tulio Burgoa Domínguez. Amparo directo 4405/98. Norma Leticia Reynoso Salazar. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario. Marco Tulio Burgoa Domínguez. ***** Registro No. 915251 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Página: 96 Tesis: 114 Jurisprudencia Materia (s): laboral CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda. Contradicción de tesis 15/94. -Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -13 de junio de 1994 -Cinco votosPonente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. ***** Registro No. 187663 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Página. 951 Tesis: XIII. 20. 10 L Tesis Aislada Materia(s): laboral TRABAJADORES POR CONTRATO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Es improcedente la reinstalación reclamada por los trabajadores que prestan sus servicios mediante contrato para dicho instituto, pues conforme al artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, aquéllos no gozan de la estabilidad en el empleo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 479/2001. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos, Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario. Hernán Whalter Carrera Mendoza. **** Registro No, 164512 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 843 Tesis: 2a./J. 67/2010 Jurisprudencia Materia(s): laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación V Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó. lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010 Cinco votos. Ponente. Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias. Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez. Es por ello que tal y como se desprende de la misma confesión expresa que realiza el actor en su escrito de contestación de demanda, aún cuando su pretensión de reinstalación encontrara sustento en un nombramiento de becario, lo cual como ya se argumentó en el capítulo de contestación a los hechos es

falso, con fundamento en el Artículo 16 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este tipo de nombramientos de Beca, siendo aquellos que se expiden por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal, se está ante la presencia de una relación de naturaleza temporal o eventual, más no definitiva, lo que deberá tomar en cuenta este H., ,Tribunal como un argumento más que hace evidente la FALTA DE ACCIÓN que apoye la presente excepción, debiéndose entonces absolver a mi representada. 1.3. Asimismo, es importante precisar que existe una imposibilidad material, legal y jurídica que impide a la Secretaría de Planeación reinstalar al actor en cualquier puesto, y pagar cualquier tipo de prestaciones accesorias, toda vez que el actor nunca ha tenido plaza presupuestada en la dependencia demandada al no haber sido nunca servidor público de la ,misma,. "y. por, ende, de emitirse un laudo que condenara a mi representada a la reinstalación esto sería de imposible cumplimiento, ya que por disposición legal, la Secretaría de Planeación <u>únicamente está facultada presupuestalmente a las plazas autorizadas en</u> su plantilla y a erogar como sueldo para sus servidores públicos, la cantidad que para ello se haya previsto en el Presupuesto de Egresos del año fiscal que corresponda, según se desprende literalmente de los siguientes preceptos: LEY PARA LOS SERVIDORES' PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. bajo las siguientes bases: I a IV ... Artículo 54 Bis-2. - La remuneración de los servidores públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el articulo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos. LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO: Artículo 44.- Las Dependencias y Entidades, no podrán bajo ninguna circunstancia gestionar ante el Congreso del Estado de manera directa, modificación alguna al proyecto de presupuesto de egresos, reservándose dicha atribución al titular del Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría. Artículo 53.- Ningún gasto podrá efectuarse sin partida presupuestal expresa. Para que proceda una erogación, ésta deberá de sujetarse al texto de la partida contenida en el Clasificador por objeto del gasto que lo autorice y a la suficiencia presupuestal. En caso de duda sobre la partida a afectar, la Secretaría de Finanzas resolverá lo conducente. Artículo 63.- Para el pago de las remuneraciones al personal que presta sus servicios al Estado, por concepto de sueldos, salarios, honorarios y demás prestaciones inherentes a éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a la demás normatividad en la materia. Las nóminas se harán por cada período de pago y contendrán el nombre y la firma del Servidor Público que lo recibe. Dichos pagos no podrán ser modificados sin autorización en el presupuesto de egresos respectivo. Los servidores públicos no podrán percibir pago alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto. Artículo 76.- Las obligaciones contraídas fuera de las asignaciones presupuestales, requieren el reconocimiento por levo decreto

expreso del Congreso del Estado, en los que se fijen los términos del pago. Siendo los anteriores preceptos legales los que está obligada a cumplir le demandada Secretaría de Planeación, y en el caso concreto que nos ocupa, en el Presupuesto de Egresos autorizado para el año 2011, en dicho Presupuesto no se contempla ni autoriza por parte del Congreso, para el caso de la Secretaría de Planeación, presupuesto para la creación de plazas nuevas, por lo que 1, dependencia demandada no puede contravenir los ordenamientos aludidos basado en el principio general que rige a toda entidad pública, que no puede realizarse gasto alguno que no esté contemplado en el presupuesto autorizado y asignado para la dependencia, entidad u organismo público que se trate, incluyendo sueldos. Por ende, de conformidad tanto en el Decreto publicado en el Periódico Oficial Estado de Jalisco" con fecha 29 de diciembre de 2009, por medio del cual se autor el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2010 y que por el veto del Ejecutivo y en aplicación del artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se aplicó también para el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 y su planilla de personal; no se autoriza la creación de plazas nuevas, por lo que el otorgarle un nombramiento nuevo por parte de la dependencia demandada y la correspondiente afectación presupuestal que conlleva, iría en contravención a los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 46, 54 bis-2, de la Ley burocrática estatal, así como las prohibiciones de los artículos 44, 53, 63 Y 76 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco. Para muestra lo que señala el Artículo Cuadragésimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos vigente para el año 2011, mismo que a la letra señala: "CUADRAGÉSIMO CUARTO. No se autorizan las 289 plazas nuevas que solicitan las siguientes dependencias. Secretaría General de Gobierno 99 plazas, Secretaría de Turismo 5 plazas, Secretaría de Vialidad y Transporte 21 plazas, Secretaría de Administración 3 plazas, Secretaría de Planeación 8 plazas, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Social 5 plazas, y Secretaría de Desarrollo Humano 148 plazas. Asimismo, la Secretaría de Planeación se sujeta a lo señalado por las Políticas Administrativas para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, emitidas por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que a la letra especifican 4.19. La Dirección Administrativa o su equivalente en las dependencias deberán ajustarse, para la contratación de personal, al presupuesto y plantilla autorizado por el H. Congreso del Estado y validado por la Secretaría de Administración). 4.38. Se entenderá por "Plantilla de personal", el documento que contiene la relación ordenada por dependencia, estructura, categoría y nivel salarial de los puestos del Poder Ejecutivo, autorizados en el decreto del presupuesto de Egresos. 7.23. Ninguna estructura orgánica podrá ser modificada en el transcurso del año de la que fue autorizada por el Congreso del Estado. salvo autorización del Titular de la Secretaría. En conclusión, la hipótesis sobre la cual se basa el actor para fundamentar su solicitud de reinstalación y otros conceptos, basado en la supuesta existencia de un despido injustificado, situación que niego categóricamente dado que los hechos en los que se apoya su afirmación son totalmente falsos e inexactos, tal y como ya quedó demostrado en el capítulo de contestación a los hechos. Es así que el actor está obligado a demostrar los extremos de su acción, cosa que no sucede en este juicio, basado en los argumentos de hecho y de derecho que apoyan mi excepción, ante lo cual solicito a ustedes señores Magistrados determinen improcedente la acción de reinstalación y de pago prestaciones adicionales 2. Asimismo en cuanto a la totalidad de los conceptos reclamados, numerales 1 al 7 de la demanda y reclamaciones que se desprenden de dicho escrito,

interpongo la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA toda vez que el actor ******* incurre en imprecisiones y omisiones en su escrito de demanda, al narrar los hechos en que funda las mismas, violentando las garantías de certeza y seguridad jurídica, ante lo cual la actor me deja en total estado de indefensión, pues es requisito de la demanda, de conformidad al artículo 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios, y al no hacerla, incumple con esta obligación legal. Lo anterior es así ya el actor es imprecisa u omisa en señalar cuál fue la plaza del qué supuestamente fue despedido, qué nivel salarial contaba y a qué prestaciones tenía derecho conforme a su nombramiento, toda vez que consta en los registros de mi representada y del Poder Ejecutivo, que el C. ******** nunca ha sido servidor público, ni ha ostentado nombramiento, cargo, plaza o puesto dentro de la plantilla autorizada de la Secretaría de Planeación, por lo que al no señalar las circunstancias de la supuesta plaza de la que supuestamente fue despedido, nos deja en evidente estado de indefensión. Asimismo, el actor no señala de manera precisa y veraz las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acorde a su argumento, se efectuó el despido, ya como ya se ha venido reiterando en líneas anteriores, su demanda se basa en hechos inexactos, lo que contribuye aún-más a la confusión que provocan sus falsas argumentaciones. Por ende, su acción es improcedente debiéndose dictar entonces laudo absolutorio a favor de representada...".-----

IV.- Se procede a fijar la LITIS del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN reclamada por la parte actora *********, con el nombramiento de becario, con un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, con un salario de \$***** pesos, lo anterior por haber sido despedido sin causa justificada el día 09 nueve de junio del año 2011 dos mil once. mediante un oficio No. SEPLAN/DGA/370/2011, firmado por la Directora General Administrativa de la Secretaria de Planeación del Gobierno del Estado la Mtra. *********, mediante el cual se le notifica que con fecha 24 de junio del año 2011 se dará por terminado anticipadamente el contrato de servicios personales de fecha 05 cinco de enero del año 2011 dos mil once. En contraposición a lo anterior, la demandada SECRETARÍA **DE PLANEACIÓN**, argumento que la parte actora no desempeña, ni ha desempeñado puesto alguno, ya que nunca se le a otorgado nombramiento alguno, ni mucho menos a ocupado una plaza alguna dentro de la plantilla del personal. negando que exista o haya existido un vínculo de naturaleza laboral, además de que nunca ha tenido la calidad de servidor público, va que solo prestó sus servicios en su calidad de profesionista o prestador de servicios, de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil, de fecha 05 de enero del año 2011, misma que de no haberse dado la terminación anticipada con efectos el día 24 de junio del año 2011, la vigencia del contrato estaba pactada hasta el 31 de diciembre del año 2011.-----

- A) CONFESIÓNAL.- A cargo de la parte actora, prueba que se encuentra desahogada visible a fojas 106 y 107 de los autos, confesional de la cual se desprende que por la incomparecencia de la parte actora, este tribunal le hizo efectivos los apercibimientos decretados y se le tuvo por fictamente confeso a las 15 posiciones que se calificaron de legales, posiciones que una vez vista y analizada la misma, se desprende que es fictamente cierto que :
 - **1.-** que suscribió un contrato de prestación de servicios con fecha 05 de enero del año 2011 en la Secretaría de Planeación.
 - **2.-** que a partir del 05 de enero del año 2011aceptó servir a la dependencia demandada como prestador de servicios técnicos.
 - **3.** que firmó un contrato de prestación de servicios con fecha 05 de enero del año 2011, con el fin de brindar apoyo en la elaboración de archivos de encuestas y metodologías para proporcionar a los municipios instrumentos de valoración al cumplimiento de sus objetivos y metas.
 - **4**. que aceptó prestar sus servicios a la dependencia demandada por tiempo determinado.
 - 5. que fue contratado temporalmente para recibir capacitación o adiestramiento en administración pública estatal.
 - 6. que el día 09 de junio de 2011, le fue notificada la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero de 2011.
 - 7. que se obligó a cumplir la cláusula octava del contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero de 2011.
 - 8. que el día 24 de junio de 2011 término la vigencia de su contrato de prestación de servicios.
 - 9. que usted no era servidor público de la dependencia demandada.
 - 10. que recibió por concepto de honorarios \$******* pesos mensuales.
 - 11. que usted únicamente tuvo el carácter de prestador de servicios profesionales en la Secretaría de Planeación.
 - 12. que usted conocía integramente el contrato de prestación de servicios con fecha 05 de enero del año 2011.

- 13. que el contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero de 2011 nunca fue el inicio de un vínculo laboral entre usted y la Secretaría de Planeación.
- 14. que usted nunca se le requirió a cumplir con un horario laboral.
- 15. que a usted nunca se le expidió un nombramiento como becario por parte de esta Secretaría de Planeación.

Confesional que genera las presunciones antes descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio, salvo prueba en contrario.

- B).-DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del Ofició número SEPLAN/DGA/0370/2011, de fecha 09 de junio del año 2011, signado por la Mtra. ************, mismo oficio que fue perfeccionado mediante el cotejo y compulsa de su original, tal y como se desprendió de la diligencia visible a foja 138 y 139 de autos, de la cual se desprende que se notifica al C. ***********, que el contrato de prestación de servicios personales suscrito entre la secretaría de planeación y el referido, se da por terminado de manera anticipada con efectos el día 24 de junio del año 2011, en virtud de haberse agotado el objeto del mismo, documental que merece valor probatorio, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.
- C).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del "Contrato de Prestación de Servicios Personales", celebrado entre la parte actora ***********, y la demandada Secretaría de Planeación a través de su representada, de fecha 05 de enero del año 2011, mismo que fue perfeccionado mediante el cotejo y compulsa de su original, tal y como se desprendió de la diligencia visible a foja 138 y 139 de autos, por lo tanto merece valor probatorio, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.
- **E).- DOCUMENTAL.-**Consistente en el original del oficio número SEPLAN/DGA DRH/560/2011, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General Administrativa de la Secretaria de Planeación, dirigido a la Directora del Área Jurídica, correspondiente a la fecha 13 de septiembre del año 2011, documental de la cual se desprende la contestación a un oficio número SEPLAN/DGJ/126/2011, mediante el cual comunica lo siguiente:
- (SiC) "...1.NO, no ha pertenecido o formado parte de la planilla autorizada de Servidores Públicos de la Secretaría de Planeación, por lo que no cuenta ni ha contado con plaza, nivel o categoría a su nombre.
- 2. NO, no le ha sido otorgado el nombramiento de BECARIO ni de cualquier otra categoría, naturaleza o denominación, señalados en los artículos 3, 16, y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Catálogo de Puestos del Poder Ejecutivo, contenido en el Presupuesto de Egresos autorizado para el año 2011 para la dependencia, ni de ningún año anterior.

Cabe señalar que el único registro a nombre del C. *********, el cual cuenta esta Secretaría de Planeación en el presente año 2011, es un Contrato de Servicios Profesionales de fecha 05 de Enero del 2011...".

Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, misma a la cual se le otorga valor probatorio, documental que será valorada al transcurso de la presente resolución.

- **F).-INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓNES.-**En todo lo que beneficie los intereses de la Secretaría.
- **G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**En los términos que la probanza anterior, siendo las citadas presunciones las que se desprendan de los hechos admitido expresa y tácitamente tanto por la parte contraria como por el tercero llamado a juicio.

Asimismo **la parte actora** ofreció los siguientes elementos de prueba: ------

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***********, confesional que no implica valoración alguna toda vez que la misma <u>fue declarada por perdido su derecho a su desahogo</u>, en audiencia de fecha 09 de octubre del año 2011 dos mil once, toda vez que su oferente no compareció a su desahogo.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "INSTRUMENTO EVALUACIÓN DE PRESTADORES DE DE ASIMILABLES A SALARIOS, en copia simple, de fecha 21 de diciembre del año 2010; y en el "FORMATO DE PROYECTO CONTRATACIÓN DE PROFECIONALES ASIMILABLES A SALARIO, en copia simple de fecha 05 de enero del año 2011, ambos expedidos por la Secretaría de Planeación, de los cuales se desprenden los datos de la parte actora, así como sus HABILIDADES, mismas que son llenadas por el jefe inmediato el C. ********, Director de Programación Municipal, por un periodo de nueva contratación de fecha de inicio el día 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011, mismo documento que se desprende

autorizo el Secretario de Planeación y revisó la Directora General Administrativa, documental a la que no se le otorga valor alguno por ser un documento en copia simple, mismas que puede ser susceptibles de alteración alguna.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en un "RECONOCIMIENTO", de fecha 15 de septiembre del año 2009 y un "CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO", de fecha 11 de febrero del año 2009, ambos a favor de la parte actora ***********, documental a la que no se le otorga valor alguno por ser un documento en copia simple, mismas que puede ser susceptibles de alteración alguna.

Probanzas las anteriores de las que se efectúa una adminiculación lógica y jurídica, resulta dable dilucidar en primer término si el contrato mediante el cual prestaba su servicio el disidente para con la demandada SECRECTARÍA DE PLANEACIÓN, es en realidad Contratos de Prestación de Servicios Personales de carácter civil o si por el contrario, de ellos se advierte que existió una relación de trabajo en la que se reúnan los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:------

"...Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."-

En dicha tesitura del contrato se desprende que existe una dependencia del actor hacía con la demandada, pues de dicho contrato se advierte que existe el elemento de *subordinación*, ya que en su clausulado, específicamente en la cláusula *TERCERA* se estipula que el actor está obligado a desempeñar el trabajo encomendado por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, además en la cláusula **CUARTA** se estipula

Es por lo que del material probatorio aportado por la demandada Secretaría de Planeación consistente en el Contrato de Servicio Profesional del actor, se determina que existe una dependencia del actor hacía la demandada Secretaría de Planeación, lo cual queda robustecido con las pruebas aportadas al juicio. - - - - - - -

En la tesitura de lo antes expuesto, se arribo a la determinación de que se tienen por demostrados los elementos de una relación de trabajo, y primordialmente la subordinación, requisito esencial para que nazca el vínculo laboral entre patrón y subordinado, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus resultando aplicable municipios. al caso la siquiente jurisprudencia de la Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 608. Página "SUBORDINACIÓN. **ELEMENTO ESENCIAL** DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabaio."

En narradas circunstancias se tiene que la patronal con las pruebas aportadas, no logra acreditar que la relación jurídica que unía a las partes fuera diversa a la laboral, cobrando aplicación al caso jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 163-168 Quinta Parte, visible en la página 65, rubro: "PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL TRATANDOSE DE. Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil , aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste "de prestación de servicios". - - - - - - - -

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6º. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido

documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

En consecuencia, de lo anterior el ente demandado no acredita su aseveración que la relación era de carácter civil, contrario a ello a relación jurídica que unía a las partes es de carácter laboral.-----

Lo anterior aunado lo que se desprendió de la Cláusula **SEXTA** del contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero del año 2011, donde se estableció que la demandada cubriría a la parte actora la cantidad de \$********** pesos, por concepto de honorarios, la cual se cubriría en 24 pagos quincenales de \$*********, que por el contrario a lo que pretende acreditar que si bien se denomina honorarios, también lo es que ese solo hecho se tenga que es una relación laboral, contrario a ello se tiene que por sus servicios prestados percibía un salario con independencia de la denominación, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes y como va se dijo en laboral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que reza: ------

Novena Época Registro: 196400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.112 L Página: 1071

SALARIO, MONTO DEL. SE COMPRUEBA CON EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE EN ÉL SE MENCIONE QUE ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS. Cuando en un juicio laboral el patrón, reconociendo la existencia de la relación laboral con el actor, señala que este último firmaba un "recibo de honorarios" con motivo del pago del salario, es legal

que la Junta tenga por acreditado el monto de dicho salario con base en ese documento, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 910/97. Gabriela Arellano Nava. 17 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de los diversos medios convictivos, se tiene que la entidad demandada no soporto su debito procesal, estos que la relación que los unía hacía con el disidente C. *********, era de carácter civil y no laboral, contrario a ello se acreditó que la relación era de carácter laboral por los razonamientos expuestos en líneas precedentes.------

Novena Época Registro: 164512 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 67/2010

Página: 843

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el

cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

En consecuencia y en base a lo dispuesto en el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a la parte DEMANDADA la CARGA DE LA PRUEBA, a efecto de acreditar la terminación de la relación laboral que existía con el accionante, prosiguiendo, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio ofrecido por las partes, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, tenemos que no logró acreditar dicho debito procesal impuesto, ya que por el contrario la parte demandada CONFESO EXPRESAMENTE que es cierto que el día 09 de junio del año 2011 le fue entregado el oficio No. SEPLAN/DGA/370/2011, suscrito por la Mtra. confesión expresa a la cual se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior aunado a lo que se desprendió de la B).-**DOCUMENTAL**, ofrecida por la parte actora, consistente en la copia simple del Ofició número SEPLAN/DGA/0370/2011, de fecha 09 de junio del año 2011, signado por la Mtra. *********, mismo oficio que fue perfeccionado mediante el cotejo y compulsa de su original, tal y como se desprendió de la diligencia visible a foja 138 y 139 de autos, de la cual se desprende que se notifica al C. ********, que el contrato de prestación de servicios personales suscrito entre la secretaría de planeación y el referido, mediante el cual se da por terminado de manera anticipada con efectos el día 24 de junio del año 2011, en virtud de haberse agotado el obieto del mismo. documental a la cual se le otorga valor probatorio, pruebas

con las cuales por el contrario se acredita la existencia del despido injustificado ya que se confirma que el despido del que se duele el accionante al haberse dado por concluido el contrato de manera anticipada, mismo despido que surtió sus efectos el día 24 de junio del año 2011.------

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 05 cinco de enero del año 2011, al 31 de diciembre del año 2011, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la periodicidad del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada.------

Cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-

Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 119, Página: 82.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos. Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis:

119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - -

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y 994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.------

Así las cosas, quienes ahora resolvemos estimamos procedente **ABSOLVERSE** У se **ABSUELVE** la SECRETARÍA **PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN** DE FINANZAS de la REINSTALACIÓN pretendida al C. *********, ya que a la fecha concluyó el nombramiento por tiempo determinado (31 treinta y uno de diciembre del año 2011), por lo que se CONDENA a la DEMANDADA a pagar al actor *********, los salarios vencidos correspondientes del día 24 de junio del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011,-----

V.-En cuanto al pago que de AGUINALDO. **VACACIONES** PRIMA **VACACIONAL** reclaman accionantes. correspondientes al tiempo manifestando el ente demandado nunca lo ha recibido, a lo cual entidad demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. argumento que resultan ser improcedentes, ya que solo presto sus servicios a la dependencia en su calidad de profesionista independiente, de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil; a lo cual tenemos que como quedo debidamente establecido en líneas anteriores, la contratación por tiempo determinado, es de carácter laboral, es por lo cual que ese considera que la parte actora tiente derecho a su pago, durante el tiempo que prestó sus servicios, esto es del 05 de enero del año 2011 al 24 de junio del año 2011 (fecha en que fue terminado injustificadamente el contrato respectivo),

esto es, lo anterior términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no haber ofertado medio de convicción alguno la secretaria de planeación, tendiente a acreditar el pago de las referidas prestaciones, lo procedente es CONDENAR y se CONDENA a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, al pagar al C. ************* los concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo correspondiente del 05 de enero del año 2011 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, lo anterior en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

VI.- Se reclama el pago de las cuotas que se han dejado de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, así como por la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dice que nunca se cubrieron dichas prestaciones; al respecto preponderante establecer que resulta ser de conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios hospitalarios, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá ABSOLVERSE y se ABSUELVE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, de pagar al actor, lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que hava lugar.----

VII.- Respecto al pago de las horas extras por todo el tiempo en que existió la relación laboral, que reclamo en su escrito inicial de demanda y que aclaró en audiencia visible a foja 72 y 73 de los autos, a lo cual refiere que laboraba de las 17:01 diecisiete horas a las 19:00 diecinueve horas, va que dice que su jornada laboral era de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos; a lo cual por su parte, la demandada SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN dar contestación argumentó FINANZAS. al improcedente ya que dice que el actor solo presto sus servicios a la dependencia demandada en su calidad de profesionista de conformidad a un contrato por tiempo determinado de carácter civil, además de que manifestó que es FALSO que se le hay requerido a cumplir un horario laboral alguno, manifestando que es FALSO que haya tenido la jornada y horario que señala, así mismo se le tiene oponiendo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en su escrito de contestación a la aclaración a la demanda, visible a foia 77 de los autos, va que dice que el actor incurre en imprecisiones y omisiones al narrar los hechos en que funda las mismas, violentando las garantías de certeza y seguridad jurídica; por lo anterior se entra a su estudio de la excepción de oscuridad, a lo cual resulta ser procedente toda vez que la parte actora no es clara en precisar qué horas extras son las que le adeudan ya que no señala que días las laboraba, ya que no obstante de que este tribunal la requirió respecto de dicha prestación la parte actora lo único que manifestó es que las mismas eran de las 17:01 horas a las 19:00 horas, sin establecer que días de la semana las laboro, por lo que dicha manifestación no resulta ser suficiente para poder entrar a su estudió por faltar elementos en su forma de pedir, resultando ser oscura su petición; por lo tanto se declara procedente la excepción de oscuridad en la demanda, razón por la cual se ABSUELVE a la demandada SECRETARIA DE **ADMINISTRACIÓN PLANEACIÓN** Υ **FINANZAS** de pagar al actor *******, el GOBIERNO DEL ESTADO. tiempo extraordinario que reclamo bajo el número 7 de su escrito inicial de demanda.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada y atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados en el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se deberá de tomar como base el salario citado por la entidad demandada y asciende a la cantidad de \$********** quincenal, mismo salario que no fue controvertido por la demandada, además de que el mismo se desprendió del contrato de prestación de servicios que se adjuntó a la presente contienda judicial.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve:------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO de REINSTALAR pretendida al C. *******; igualmente de pagar al actor, lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el tiempo extraordinario que reclamo bajo el número 7 de su escrito inicial de demanda. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.------

TERCERA.- Se CONDENA a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a la parte actora ***********, los salarios vencidos correspondientes del día 24 de junio del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011; Igualmente se CONDENA al pago de los concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo correspondiente del 05 de enero del año 2011 al 31 treinta y uno de enero del año 2011, data está en la cual concluyo el contrato por tiempo determinado, lo anterior en términos del considerando IV y VII expuesto en la presente resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.